

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI Y RÉGIMEN LEGAL TRIBUTARIO EN EL ECUADOR TOMO II

TEMA AFECTADO: Refórmese el Reglamento para la aplicación de incentivos a la producción y prevención del fraude fiscal.

BASE LEGAL: R.O. No. 448 de 28 de febrero de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar el último Decreto emitido por la Función Ejecutiva, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

580

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la producción, inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; requiriendo para ello el ejercicio efectivo de la facultad de gestión de los tributos, mediante normas e instrumentos que propendan a la prevención de la evasión y elusión tributaria, en el ámbito nacional e internacional, desincentivando prácticas nocivas de planeación fiscal;

Que la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Constitución de la República consagra que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado que conserve la biodiversidad, estableciendo mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental como lo es el Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Comité de Política Tributaria tiene entre sus funciones definir los lineamientos de política tributaria para el Servicio de Rentas Internas, en

armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que con fecha 29 de diciembre de 2014, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405, la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal;

Que el 31 de diciembre de 2014, fue publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 407, el Reglamento a la referida Ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativa de la Función Ejecutiva,

Decreta:

PRIMERA PARTE:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL.

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 4, el siguiente:

“Art. (...).- Paraísos fiscales.- A efectos de establecer; modificar o excluir de la lista de países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados, considerados paraísos fiscales la Administración Tributaria considerará sus análisis técnicos respectivos. En caso de haberlas, también considerará las recomendaciones del Comité de Política Tributaria.”

Artículo 2.- En el artículo 15 efectúese las siguientes reformas:

1.- En el inciso tercero, sustitúyase la palabra “distribuidos” por “repartidos”;

2.- En el inciso cuarto, sustitúyase la palabra “distribuidos” por “repartidos”;

Artículo 3.- En el artículo 27, numeral 5, agréguese a continuación del primer inciso lo siguiente:

“Cuando para efectos de deducibilidad la normativa se refiera a un límite de gastos deberá entenderse que dicho concepto incluye indistintamente costos y gastos.”

Artículo 4.- En el artículo 28 efectúese las siguientes reformas:

1.- En numeral 11, agréguese a continuación del literal d, lo siguiente:

“e. Patrocinio y organización de actividades deportivas, artísticas y culturales, así como la promoción y publicidad de aquellos contribuyentes que se dediquen exclusivamente a la fabricación o comercialización de bienes relacionados directamente con dichas actividades.”

2.- Reenumérese como numeral diecisiete el intitulado “Gastos de instalación, organización y similares”.

Artículo 5.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 efectúese las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3. La depreciación corresponde al valor activado por desmantelamiento será considerada como no deducible en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por estos conceptos, los cuales podrán ser utilizados en el momento en que efectivamente se produzca el desmantelamiento y únicamente en los casos en que exista la obligación contractual para hacerlo.”

2.- Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

“6. Las ganancias o pérdidas que surjan de la medición de activos no corrientes mantenidos

para la venta, no serán sujetos de impuesto a la renta en el periodo en el que se el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por estos conceptos, el cual podrá ser utilizado en el momento de la venta o ser pagado en el caso de que la valoración haya generado una ganancia, siempre y cuando la venta corresponda a un ingreso gravado con impuesto a la renta.”

Artículo 6.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 67, a continuación del literal b) añádase lo siguiente:

“Cuando se enajenan derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que es propietaria directa o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; se entenderá producida la enajenación indirecta siempre que hubiere ocurrido de manera concurrente lo siguiente:

1. Que en cualquier momento dentro del ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación, el valor real de los derechos representativos de capital de la sociedad residente o establecimiento permanente en Ecuador representen directa o indirectamente el 10% o más del valor real de todos los derechos representativos de la sociedad no residente en el Ecuador. La Administración Tributaria establecerá mediante resolución el procedimiento para el cálculo de este porcentaje.

2. Que dentro del mismo ejercicio fiscal, la enajenación o enajenaciones de derechos representativos de capital de la sociedad no residente, cuyo enajenante sea una misma persona natural o sociedad o sus partes relacionadas, correspondan directa o indirectamente a un monto acumulado superior a trescientas fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta para personas naturales. En caso de que sea aplicable un convenio para evitar la doble imposición, se deberá cumplir con lo dispuesto en el respectivo convenio.”

Artículo 7.- Agregúese a continuación del artículo innumerado primero, agregado a continuación del artículo 67, que tiene como epígrafe: “Enajenación indirecta” el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Certificado del impuesto único o la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.- El contribuyente no residente en el Ecuador que hubiere pagado el impuesto a la renta por la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas un certificado del pago de dicho impuesto, a efectos de que el mismo pueda ser utilizado en el exterior como sustento de la medida fiscal para evitar la doble imposición al que pueda tener derecho.

” Artículo 8.- En el artículo innumerado segundo, agregado a continuación del artículo 67, que tiene como epígrafe “Formas de determinar la utilidad”, sustitúyase los incisos primero y segundo por el siguiente texto:

“Para efectos de determinar la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital transados en Bolsas de Valores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Cuando la enajenación se realice en el mercado bursátil, se considerará costo de adquisición al valor de compra del derecho representativo de capital, el que deberá contar con la documentación emitida por la entidad competente.

En caso de acciones transadas en el mercado bursátil ecuatoriano, que hubieren sido adquiridas hasta el 31 de diciembre de 2014 y mantenidas como saldo a esa misma fecha, y siempre que no se cuente con el costo de adquisición debidamente sustentado, se aplicará un valor de arranque. Constituye el valor de arranque en este caso, el menor de entre el valor patrimonial proporcional a la fecha de la última declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2014, y el precio nacional de tales acciones publicado por las bolsas de valores al 31 de diciembre de 2014.

En el caso de ofertas públicas secundarias en el mercado de valores ecuatoriano, inscritas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, el valor de arranque corresponderá al valor patrimonial proporcional calculado a partir de la última declaración del impuesto a la renta, a la

fecha de inscripción en el catastro público del mercado de valores.

Quando los derechos representativos de capital que se enajenen, se hayan adquirido en varias transacciones y en diferentes momentos, se establecerá el método para valoración de inventario de los derechos representativos de capital de Primeras Entradas Primeras Salidas PEPS.”

Artículo 9.- Agregúese a continuación del artículo innumerado cuyo epígrafe es “Formas de determinar la utilidad”, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Derecho de retención de dividendos.- La sociedad domiciliada en el Ecuador, que no hubiese sido informada de la enajenación de acciones, participaciones o derechos representativos correspondiente, ya sea por parte de quien enajenó o de quien adquirió, y que, como responsable sustituto hubiere pagado el tributo de rigor, podrá, para repetir contra el accionista lo pagado por ella, retener directamente y sin necesidad de ninguna otra formalidad, cualquier dividendo que deba entregar al accionista, hasta el monto correspondiente ”

Artículo 10.- A continuación del artículo innumerado cuyo epígrafe es “Tarifa del impuesto”, incluir el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Retenciones en la fuente.- Mediante resolución, la Administración Tributaria establecerá los agentes de retención, mecanismos, porcentajes y bases de retención en la fuente para efectos de la aplicación del impuesto a la renta en la utilidad sobre enajenación de acciones. ”

Artículo 11.- En el artículo 88, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

“La obligatoriedad de presentar el informe integral de precios de transferencia y sus anexos se sujetará a los términos contenidos en la absolución de la consulta por parte de la Administración Tributaria. ”

Artículo 12.- Dentro del literal a. del artículo 137, elimínese uno de los puntos finales. Artículo 13.- A continuación del artículo 141, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Cocinas eléctricas y de inducción de uso doméstico.- Para efecto de la aplicación de lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, las cocinas de uso doméstico eléctricas y de inducción comprenderán incluso las que ingresen al país sin armar o ensamblar, así como aquellos componentes esenciales y exclusivos para su fabricación y funcionamiento sean importados o adquiridos localmente.

El Servicio de Remas Internas, en el marco de los planes o programas de eficiencia energética, coordinará con la autoridad aduanera y los ministerios rectores de electricidad y de la producción la correcta aplicación de lo establecido en esta disposición. ”

Artículo 14.- En el artículo 148, agréguese a continuación del inciso tercero el siguiente inciso:

“La Administración Tributaria, mediante resolución, podrá establecer otros grupos o segmentos de contribuyentes a los que no se les aplique retención de IVA.”

Artículo 15.- Al final del artículo 153 agréguese el siguiente inciso:

“El Impuesto al Valor Agregado generado en la adquisición de bienes y servicios que sean utilizados para la generación de servicios o transferencia de bienes no sujetos al impuesto, no podrá ser considerado como crédito tributario, debiendo ser cargado al gasto. ”

Artículo 16.- En el artículo innumerado a continuación de artículo 154 elimínese lo siguiente:

“El IVA generado en la adquisición de bienes y servicios que sean utilizados para la generación de servicios o transferencia de bienes no sujetos al impuesto, no podrá ser considerado como crédito tributario, debiendo ser cargado al gasto. ”

Artículo 17.- En la Disposición Transitoria Vigésima Primera agréguese un punto final.

SEGUNDA PARTE:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 1.- Refórmese el numeral uno del artículo 19, donde dice "US \$ 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América)", deberá decir: "US \$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América)."

TERCERA PARTE:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Artículo 1.- En el numeral 2 del artículo innumerado a continuación del artículo 6, a continuación de la frase: "en el caso de exportación de servicios." agréguese lo siguiente: "Este plazo podrá ser ampliado, a petición fundamentada del ministerio del ramo, por el Comité de Política Tributaria hasta por seis meses, en casos excepcionales debidamente justificados, en los que se pueda evidenciar que ha existido una suspensión generalizada de pagos por situaciones macroeconómicas adversas en el mercado de destino."

DISPOSICION FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a los trece días del mes de febrero del año 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Publicado en: R.O. No. 448 de 28 de febrero de 2015.